



ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 DIRECCIÓN JURÍDICA

REFERENCIA: Contrato No.CMA-CD-27206-JU-5707-2026

CIUDAD Y FECHA: Medellín, 2 de julio de 2026

HORA DE INICIO: 10:05 a.m.

LUGAR: Plataforma Google Meet: meet.google.com/fef-iifh-oyb

Grabación: https://drive.google.com/file/d/1eXQG7N-Yk8m2mGFa-P6xElaVdN0nntxh/view?usp=drive_link

ASISTENTES:

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO
Jose Luis Bedoya Castañeda	Director Jurídico
Aura Sofía Palacio Gómez	Profesional Especializada – Dirección Jurídica
Jorge William Arredondo Arango	Supervisor
Andrés Felipe García Tobar	Contratista – Apoyo a la supervisión
Samuel José Salazar Urrea	Contratista – Dirección Jurídica
Elizabeth Suaza Estrada	Abogada de Presupuesto Participativo
Ingry Liliana López Cifuentes	Contratista
María Camila Gómez Vélez	Apoderada de la contratista

Siendo las 10:05 a.m. del 2 de julio de 2026, se reunieron vía Google Meet las personas indicadas en el aparte precedente, con el objetivo de reanudar la audiencia por presunto incumplimiento contractual del contrato CMA-CD-27206-JU-5707-2026, adelantada con fundamento en lo que disponen los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.





Previo a iniciar la diligencia se solicitó a los asistentes, identificarse, encender la cámara para intervenir e indicar si autorizan la grabación; para lo cual, cada persona intervino, se presentó y manifestó estar de acuerdo.

Durante el trámite de la audiencia la contratista otorga poder especial a María Camila Gómez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 1.216.721.009 y Tarjeta Profesional No. 34201, para que la represente en el procedimiento sancionatorio.

Al consultar en SIRNA (<https://vigenciaspublicas.ramajudicial.gov.co/Certificados.aspx>), se observa que la apoderada está registrada y cuenta con tarjeta profesional vigente. Así las cosas, el Director Jurídico procede a reconocerle personería jurídica para actuar en la diligencia.

A continuación, el Director Jurídico, Jose Luis Bedoya Castañeda, delegado para las actuaciones derivadas de los procedimientos de contratación bajo la modalidad de contratación directa, mediante la Resolución 428 del 20 de diciembre de 2022, reanuda la audiencia por presunto incumplimiento contractual, retomando el orden del día, así:

3. Decreto y práctica de pruebas.
4. Decisión.
5. Presentación y sustentación del recurso de reposición.
6. Resolución del recurso.

3. Decreto y práctica de pruebas

El Director Jurídico recuerda que, el pasado 15 de mayo de 2026, el Despacho decretó, entre otros medios de prueba, oficiar al SENA para que validara la autenticidad del título de «Tecnólogo en Gestión de Talento Humano», presuntamente expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el 25 de junio de 2021, y oficiar a ESCOLME para que indique si existió un convenio entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la institución ESCOLME del cual haya sido beneficiaria la contratista.

El Coordinador de Administración Educativa del Centro de Comercio del SENA y la Jefe de Registro Académico de ESCOLME remitieron respuesta el 12 de junio de 2026; por lo que, durante el trámite de esta audiencia se da traslado de las mismas a la defensa para que exprese lo que a bien tenga.





La apoderada de la contratista manifiesta que tienen conocimiento de las respuestas y que se pronunciará frente a las mismas en los alegatos. El Despacho deja constancia de que habiendo dado traslado de los oficios remitidos por el SENA y ESCOLME, no se presentó pronunciamiento alguno, por lo quedan incorporadas al expediente.

Adicionalmente, se pone en conocimiento que el 1 de julio de 2026, la contratista remitió mediante correo electrónico seis (6) fotografías que estarían relacionadas con certificados académicos, aparentemente otorgados por el CESDE y ESCOLME, así:

a) Certificado de asistencia al curso de Windows Vista, que habría sido expedido por el CESDE el 9 de julio de 2007.

b) Constancia de estudio como aprendiz de ensamble de equipos de cómputo, que habría sido expedida por el CESDE el 12 de marzo de 2007.

c) Mención de honor por asistencia y compromiso, que habría sido otorgada por ESCOLME para el período 16 de febrero al 16 de marzo de 2005.

d) Certificado de paz y salvo, que habría sido otorgado por ESCOLME el 10 de agosto de 2005.

e) Certificado de realización del curso operador de Call Center con énfasis en mercadeo, que habría sido expedido por ESCOLME el 26 de agosto de 2005.

f) Constancia de aprobación del programa de formación ayudante de ensamble de equipos de cómputo, que habría sido otorgado por el SENA y el CESDE el 18 de julio de 2007.

Con relación a las solicitudes probatorias, se advierte que el Consejo de Estado ha explicado los criterios de admisibilidad de los medios de prueba en los siguientes términos:

«Ahora bien, la doctrina nacional ha definido la **pertinencia** como la **relación de la prueba con la situación fáctica cuya demostración es objeto del proceso**, esto es, la prueba pertinente es aquella que se ciñe al asunto objeto de controversia, por otro lado, es impertinente el elemento de juicio que, aunque logre acreditar el hecho para el cual fue allegado al trámite, no incide de manera alguna en la decisión





del conflicto. La **conducencia**, tiene que ver con el **valor demostrativo de la prueba, es decir, que tenga la capacidad, o sea eficaz para acreditar el hecho** para el cual fue solicitada, es inconducente un medio probatorio distinto al que la Ley ha establecido para probar hechos específicos, o sea, los que requieren prueba solemne como la propiedad o el estado civil de las personas, además los que el legislador prohíbe como pruebas, como aquellos documentos reservados. Finalmente, se entiende por **superflua** la prueba que **carece de utilidad o no es necesaria en el proceso, dado que el juzgador ya tiene suficiente ilustración con otros medios de prueba** respecto del hecho que se busca demostrar, también cuando es inverosímil o imposible de practicar»¹ (énfasis fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se tiene que el Despacho no está en la obligación de decretar y practicar todos los medios de prueba que sean solicitados, sino que goza de facultades para negar las pruebas que no cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de marzo de 2023. Expediente: 54001-23-33-000-2015-00033-02 (6646-2019). C.P. Gabriel Valbuena Hernández).

Teniendo en cuenta que las actuaciones de este procedimiento se deben surtir en audiencia, el Despacho otorga el uso de la palabra a la apoderada de la contratista para que se pronuncie sobre los criterios de admisibilidad de las documentales aportadas, con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre su decreto.

La Defensa agumentó que las fotografías aportadas eran pertinentes, conducentes y útiles porque darían cuenta de la «incongruencia que existe frente a estas certificaciones aportadas» y «estas pruebas van a demostrar el hecho de que sí es cierto que la contratista no solamente adquirió el título de Tecnóloga sino que adquirió dos títulos de técnicas»

A partir de la intervención de la apoderada de la contratista, el Despacho decreta los medios de prueba solicitados por considerar acreditados los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de octubre de 2019. Expediente: 760012333000201400576 01 (1010-2019) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





Considerando que en este procedimiento se encuentran agotadas y practicadas todos los medios de prueba decretados, el Despacho declara finalizada la etapa de decreto y práctica de pruebas.

Alegatos de la Defensa

Dicho lo anterior, el Director Jurídico aclara que, si bien el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011 no contemplan una etapa para alegar de conclusión, se considera que esta constituye una garantía reforzada y adicional para la contratista, entonces, previo a adoptar una decisión, se concede el uso de la palabra a la contratista para que presente sus alegatos de conclusión previo a la adopción de la decisión.

La Defensa plantea que «hay una incongruencia tanto en el SENA, o sea, la certificación que está dando tanto el SENA como en el ESCOLME... Si bien el título de Tecnóloga es el que nos trae acá entonces a esta diligencia, es necesario que tengamos en cuenta esos otros títulos, porque no estamos hablando solamente frente a una presunta falsificación de algún tipo de documento, sino que es claro y evidente que hay una incongruencia frente a esos certificados que nos está emitiendo entonces el SENA y el ESCOLME frente a los cursos que ha realizado la contratista Liliana».

Plantea que existe un error por parte del SENA y ESCOLME, porque «la señora ha venido realizando varios cursos en [estas] instituciones», pero «en el SENA, en el ESCOLME, han realizado certificados que ahora dicen que no ha realizado ningún estudio en estas instituciones».

También, argumenta que la contratista ha actuado de buena fe, presumiendo la autenticidad de los títulos que le habrían otorgado; adicionalmente, ha celebrado contratos de prestación de servicios desde el 2016, de manera técnica, «nunca ha tenido problemas frente a incumplimientos contractuales» ni se ha planteado que «ya no está haciendo su trabajo tan técnico».

Finalmente, plantea que «hay un error muy grande y muy delicado frente a estas instituciones que, como les digo, yo ya voy a tomar cartas en el asunto y voy a realizar las acciones pertinentes para que el SENA y el ESCOLME clarifiquen bien estos títulos educativos que ha tenido y ha cursado y aprobado la contratista».





A partir de esta intervención, el Director Jurídico declara surtidos los alegatos de conclusión, por lo que corresponde adoptar una decisión. No obstante, con el fin de valorar los nuevos medios de prueba allegados y analizar los alegatos presentados, se considera necesario suspender la diligencia, con fundamento en lo previsto en el literal d del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Siendo las 10:36 a.m. se decide suspender la diligencia con el fin de adoptar una decisión. La audiencia se reanudará el **MARTES, 14 DE JULIO DE 2026, A LAS 2:00 P.M.**

Toda vez que la diligencia fue grabada, la copia de dicha grabación se incorporará al archivo de esta acta, como constancia de la comparecencia de quienes se relacionan a continuación:

JOSE LUIS BEDOYA CASTAÑEDA

Director Jurídico

Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia

JORGE WILLIAM ARREDONDO ARANGO

Supervisor

Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia

AURA SOFÍA PALACIO GÓMEZ

Profesional Especializada - Dirección Jurídica

Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia

ANDRÉS FELIPE GARCÍA TOBAR

Apoyo a la supervisión

ELIZABETH SUAZA ESTRADA

Abogada de Presupuesto Participativo

INGRY LILIANA LÓPEZ CIFUENTES

Contratista

SAMUEL JOSÉ SALAZAR URREA

Contratista – Dirección Jurídica

MARÍA CAMILA GÓMEZ VÉLEZ

Apoderada de la contratista

